

Mediante el Memorándum Electrónico N.º 00017-2010-3A1000 se consulta, de quién es la responsabilidad por las mercancías, en el transporte por la vía fluvial, en los casos en que el transportista principal no pueda acoderar en el muelle de Enapu o puerto de desembarcadero habilitado, debido normalmente por caso fortuito o fuerza mayor (niveles bajos de agua), y se tenga que contratar los servicios de barcazas, chatas u otras naves menores para la descarga de las mercancías; asimismo se consulta, bajo el mismo supuesto planteado, cuál sería el momento a considerar como fecha de la descarga.

1.- Responsabilidad por las mercancías:

Sobre el particular, es conveniente tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los literales d) y e) del artículo 27º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053¹, constituyen obligaciones inherentes a los transportistas o sus representantes, el comunicar a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga, así como entregar las mercancías descargadas al dueño o al consignatario o al responsable del almacén aduanero.

En cuanto al traslado de responsabilidad, el artículo 113º de la Ley General de Aduanas, establece que la responsabilidad del transportista cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada² y posteriormente el artículo 117º del mismo dispositivo legal señala que los dueños o consignatarios o los almacenes aduaneros son responsables por las mercancías desde su recepción, es decir establece los momentos en los que se entiende transferida la responsabilidad del transportista.

Por su parte el artículo 156º del Reglamento de la Ley General de Aduanas³, nos aclara cuál es el documento que acredita el traslado de responsabilidad por las mercancías, estableciendo que:

“Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se suscribe la respectiva nota de tarja⁴ entre los operadores intervinientes y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes, el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas”.

En concordancia con esta disposición el Procedimiento INTA-PG.09, Manifiesto de Carga, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 500-2010/SUNAT/A⁵, establece en su numeral 22), literal A) del Rubro VII, Descripción, que: *“El transportista conjuntamente con el dueño o consignatario o con el almacén aduanero, suscriben la nota de tarja como constancia de la entrega de la carga y traslado de la responsabilidad aduanera.*

La nota de tarja registra pesos y bultos, y contiene la especificación de la carga (en contenedor, bultos sueltos, a granel, rodante, etc.) conforme se recibe”.

¹ En adelante Ley General de Aduanas, publicada el 27.06.2008.

² En el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, se define al punto de llegada como: *“Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.*

En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.”

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009.

⁴ Está definido en el referido artículo 2º que la Ley General de Aduanas que la Nota de tarja es el documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes.

⁵ Publicada en el Diario Oficial el día 29/08/2010.

En el numeral 17) del literal A) del Rubro VII, Descripción, del referido Procedimiento, se establece que para la entrega de las mercancías por parte del transportista al dueño o consignatario, el punto de llegada comprende los terminales portuarios, terminales de carga del transportista aéreo autorizados por la SUNAT para operar como depósitos temporales, los puestos de control en frontera y los almacenes aduaneros.

En conclusión la responsabilidad del transportista se mantiene hasta el momento en que éste entregue las mercancías al dueño o consignatario o al responsable del almacén aduanero, en el punto de llegada, hecho que se acredita con la suscripción de la respectiva nota de tarja.

Sin embargo debemos indicar, que está prevista una excepción en el numeral 13) del literal E) del Rubro VII, Descripción, del referido Procedimiento, referido al manifiesto de carga fluvial, que establece: *“Excepcionalmente cuando se hace entrega de la carga al dueño o consignatario sin descarga a tierra, el transportista comunica a la autoridad aduanera la fecha y hora del término de la descarga cuando entregue el último bulto”*; según lo dispuesto en el referido numeral, en la vía fluvial existiría la posibilidad, que se pueda dar una situación en el que la entrega de la mercancía al dueño o consignatario sea sobre la nave, momento en que se entendería trasladada la responsabilidad.

No obstante, de los términos expuestos en la consulta, entendemos que el supuesto planteado no se encuentra referido a la situación descrita en el párrafo precedente, sino que más bien versa sobre aquellos supuestos en los que por razones excepcionales, como sería el bajo nivel de las aguas del río, se realiza una descarga de las mercancías hacia embarcaciones de menor calado denominadas “barcazas” o “chatas” de tal manera que a través de ellas se descargan al puerto para su posterior entrega al almacén aduanero o al dueño o consignatario en el punto de llegada, situación distinta a la regulada en el Procedimiento mencionado.

En tal sentido, podemos colegir que para el supuesto específico consultado consistente en la descarga indirecta del medio de transporte a barcazas o chatas para su posterior entrega al almacén aduanero o al dueño o consignatario, la responsabilidad por las mercancías frente a la Administración Aduanera continúa siendo del transportista, cesando sólo en el momento en que se entreguen dichas mercancías en el punto de llegada a los dueños, consignatarios o a los representantes de los almacenes aduaneros, lo que se debe acreditar con la correspondiente nota de tarja.

2.- Fecha de término de la descarga:

En lo que respecta al momento a considerar como término de la descarga para la consulta efectuada, debemos indicar que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, define al término de la descarga como la fecha y hora en que culmina la descarga del medio de transporte; asimismo en el numeral 12) del Rubro VI, Normas Generales, del Procedimiento INTA-PG.09, Manifiesto de Carga, se establece que el término de la descarga corresponde a la fecha y hora en que culmina la descarga del último bulto del medio de transporte, en tal sentido podemos indicar, que para el supuesto en consulta debemos considerar como término de la descarga la fecha y hora en que culmina la descargada del último bulto desde dichas barcazas o chatas al puerto.